

Número y fecha de la Directiva	Fecha de su publicación en el «Diario Oficial de las Comunidades Europeas»	Referencia a la edición especial publicada en español. Política industrial y mercado interior (13)
80/1.268, de 16 de diciembre	31 de diciembre de 1980	Volumen 11, página 124.
80/1.269, de 16 de diciembre	31 de diciembre de 1980	Volumen 11, página 134.
81/333, de 13 de abril	18 de mayo de 1981	Volumen 11, página 177.
81/334, de 13 de abril	18 de mayo de 1981	Volumen 11, página 179.
81/575, de 20 de julio	29 de julio de 1981	Volumen 11, página 213.
81/576, de 20 de julio	29 de julio de 1981	Volumen 11, página 215.
81/577, de 20 de julio	29 de julio de 1981	Volumen 11, página 217.
81/643, de 29 de julio	15 de agosto de 1981	Volumen 11, página 218.
82/244, de 17 de marzo	22 de abril de 1982	Volumen 12, página 148.
82/318, de 2 de abril	19 de mayo de 1982	Volumen 12, página 162.
82/319, de 2 de abril	19 de mayo de 1982	Volumen 12, página 170.
82/890, de 17 de diciembre	31 de diciembre de 1982	Volumen 14, página 20.
82/953, de 15 de diciembre	31 de diciembre de 1982	Volumen 14, página 22.
83/190, de 28 de marzo	26 de abril de 1983	Volumen 14, página 39.
83/276, de 26 de mayo	9 de junio de 1983	Volumen 14, página 72.
83/351, de 16 de junio	20 de julio de 1983	Volumen 14, página 76.
84/8, de 14 de diciembre de 1983	12 de enero de 1984	Volumen 15, página 248.
84/372, de 3 de julio	26 de julio de 1984	Volumen 16, página 32.
84/424, de 3 de septiembre	6 de septiembre de 1984	Volumen 16, página 42.
85/3, de 19 de diciembre de 1984	3 de enero de 1985	—
85/205, de 18 de febrero	29 de marzo de 1985	—
85/647, de 23 de diciembre	31 de diciembre de 1985	Volumen 18, página 215.

**26183** *REAL DECRETO 2029/1986, de 28 de junio, por el que se modifica el artículo 55 del Código de la Circulación y se establecen con carácter opcional nuevos límites para los pesos y dimensiones de los vehículos.*

La Directiva de la Comunidad Económica Europea 85/3/CEE relativa a los pesos, dimensiones y otras características de los vehículos, establece que, a partir de 1 de julio de 1986, los Estados miembros no podrán rechazar ni impedir la circulación sobre su territorio en tráfico internacional, a los vehículos matriculados o puestos en circulación en cualquier Estado miembro, por razones de sus pesos o dimensiones si los citados vehículos son conformes a los valores límites que en ella se especifican.

Por otra parte, el Código de la Circulación establece en sus artículos 55, 57 y 58 unas limitaciones de pesos y dimensiones para los vehículos que circulen por territorio nacional, distintas de las que fija la Directiva anteriormente citada.

Al objeto de que los transportistas nacionales puedan estar en idénticas condiciones para circular por España que los transportistas extranjeros que se acojan a la Directiva cuando efectúan tráfico internacional, se hace necesario el dictado de una disposición que permita, tanto para los vehículos de nueva matriculación, como para los vehículos en servicio, que sus titulares puedan acogerse opcionalmente a los límites señalados en ambas disposiciones, a efectos de su matriculación y circulación por las vías públicas españolas.

Asimismo, dado que el actual Código de la Circulación no contempla el caso de los ejes tridem de los remolques y semirremolques, se hace necesaria su actualización para adaptarlo a las exigencias de la tecnología actual, en línea con lo establecido en la Directiva de la CEE antes mencionada para este tipo de vehículos.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Transportes, Turismo y Comunicaciones, del Interior, de Industria y Energía, de Obras Públicas y Urbanismo y de Administración Territorial, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 28 de junio de 1986,

#### DISPONGO:

Artículo 1.º Se modifica el punto 4 del apartado I del artículo 55 del Código de la Circulación que quedará redactado como sigue:

«4. De vehículos con pesos por eje que excedan de los siguientes límites:

- Eje simple: 13 toneladas.
- Eje doble o tandem: 14,7 toneladas.

Cuando se trate de eje doble (se considerará eje doble el conjunto de dos ejes cuya distancia entre centros no sea superior a 1,5 metros), si la distancia entre los dos ejes es de 0,9 metros, el peso sobre el eje más cargado no debe exceder de 7,35 toneladas. A las 14,7 toneladas se podrán aumentar 700 kilogramos por cada 0,05 metros de distancia superior a 0,9 metros entre los dos ejes, sin que en ningún caso pueda sobrepasarse el máximo de 21 toneladas para una distancia de 1,35 metros hasta 1,50 metros, y

sin exceder, en este último caso, de 10,5 toneladas sobre el eje más cargado.

Eje triple o tridem.—La suma de los pesos por eje de un tridem será:

— Con separaciones entre los ejes contiguos igual o inferior a 1,3 metros: 21 toneladas.

— Con separaciones entre los ejes contiguos superior a 1,3 o inferior o igual a 1,4 metros: 24 toneladas.

— Se considerará eje triple o tridem el conjunto de tres ejes en el que ninguna de las distancias entre centros de ejes contiguos sea superior a 1,4 metros.»

Art. 2.º 1. En lo relativo a pesos y dimensiones, los vehículos matriculados o puestos en circulación en cualquiera de los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea podrán circular por territorio español en tráfico internacional, siempre que cumplan los requisitos de la Directiva 85/3/CEE y que se indican en el anexo.

2. Los vehículos que vayan a matricularse en España, destinados a cubrir tráficos de ámbito nacional, podrán alternativamente cumplir los requisitos establecidos en la Directiva 85/3/CEE o en los artículos 55, 57 y 58 del Código de la Circulación.

Art. 3.º Cualquier que sea la serie de pesos y dimensiones elegida, bien sea la establecida en el anexo, bien sea la de los artículos 55, 57 y 58 del Código de la Circulación, deberá ser aplicada en su totalidad, no permitiéndose la utilización mixta de las características más favorables de una y otra serie.

Art. 4.º Los fabricantes nacionales de vehículos, o los representantes oficiales de los fabricantes extranjeros, que deseen homologar un nuevo tipo de vehículos, podrán hacerlo acogiéndose a lo establecido para pesos y dimensiones en cualquiera de las dos disposiciones antes citadas.

Art. 5.º En el caso de vehículos ya homologados con anterioridad a la fecha de publicación de este Real Decreto, los fabricantes podrán optar por acogerse a lo dispuesto en el anexo al mismo, debiendo para ello solicitar la homologación de un nuevo tipo o, en su caso, la concesión de una variante al tipo ya homologado.

Art. 6.º 1. En el caso de los vehículos matriculados en España y que circulen por territorio español, los titulares que lo deseen, podrán acogerse también a las especificaciones sobre pesos y dimensiones indicadas en el anexo al presente Real Decreto, siguiendo el procedimiento indicado en la Orden de Presidencia del Gobierno de 5 de noviembre de 1975 y la de 11 de mayo de 1984 que modifica a la anterior, sobre reformas de importancia, con las particularidades que se indican en los puntos 2 y 3 siguientes.

2. En el caso de vehículos, cuyo tipo haya sido ya homologado por su fabricante de acuerdo con las especificaciones del anexo al presente Real Decreto, las unidades que hayan requerido modificación deberán ser sometidas a una inspección individual, en la que se compruebe que sus características coincidan con las reflejadas en la ficha reducida correspondiente a dicha homologación. En este caso la petición deberá ir acompañada alternativamente, bien de un estudio técnico de la reforma, bien de un informe favorable por parte del fabricante del vehículo. En las unidades en las que

únicamente se precise modificación de la tarjeta ITV no se requerirá la presencia física del vehículo, a menos que sea necesaria la verificación de alguna de sus características.

3. En el caso de vehículos, cuyo tipo no haya sido homologado por su fabricante de acuerdo con las especificaciones del anexo al presente Real Decreto, el vehículo deberá, además de ser sometido a la inspección individual indicada en el punto 2 anterior, presentar un estudio técnico detallado de la reforma, que deberá ser objeto de un informe favorable por parte del fabricante del vehículo, sobre la no disminución de las condiciones de seguridad.

4. Para el caso de vehículos cisterna o de cisternas autoportantes, el estudio deberá además tener en cuenta la posible modificación de las cisterna, así como los esfuerzos que se produzcan sobre su estructura y sobre los puntos de transmisión de la carga al chasis, si lo hubiere.

#### DISPOSICION TRANSITORIA

Los pesos máximos autorizados, indicados en el punto 2 del anexo, no regirán para el transporte de mercancías con origen y destino en el territorio nacional hasta el 1 de enero de 1992, habiendo de mantenerse hasta tal fecha los establecidos en el artículo 55 del Código de la Circulación actualmente vigente. Dicha limitación se hará constar en la tarjeta ITV del vehículo.

Se exceptúa de la mencionada limitación el transporte intermodal realizado en contenedores ISO de longitud no inferior a 20 pies.

#### DISPOSICION FINAL

El Presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 28 de junio de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,  
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

#### ANEXO

El presente anexo es de aplicación a los vehículos de transporte de mercancías, con al menos cuatro ruedas, con peso en carga máxima superior a 3,5 toneladas y con velocidad máxima superior a 25 kilómetros/hora.

##### 1. Dimensiones máximas autorizadas de los vehículos.

###### 1.1 Longitud máxima:

- Vehículos a motor: 12,00 metros.
- Remolque: 12,00 metros.
- Vehículo articulado: 15,50 metros.
- Tren de carretera: 18,00 metros.

1.2 Anchura máxima (todos los vehículos): 2,50 metros.

1.3 Altura máxima (todos los vehículos): 4,00 metros.

1.4 Se hallan comprendidos en las dimensiones mencionadas en los puntos 1.1, 1.2 y 1.3 las superestructuras móviles y los elementos de carga normalizados, tales como los contenedores.

1.5 Todo vehículo a motor, o conjunto de vehículos en movimiento, debe poder inscribirse en una corona circular de un radio exterior de 12,50 metros y de un radio interior de 5,30 metros.

##### 2. Peso máximo autorizado de los vehículos (en toneladas).

###### 2.1 Vehículos que forman parte de un conjunto de vehículos:

- 2.1.1 Remolques de 2 ejes: 18 toneladas.
- 2.1.2 Remolques de 3 ejes: 24 toneladas.

###### 2.2 Conjunto de vehículos:

###### 2.2.1 Trenes de carreteras de 5 ó 6 ejes.

a) Vehículo a motor de 2 ejes con remolque de 3 ejes: 40 toneladas.

b) Vehículo a motor con 3 ejes con remolque de 2 ó 3 ejes: 40 toneladas.

###### 2.2.2 Vehículos articulados de 5 ó 6 ejes:

a) Vehículo a motor con 2 ejes con semirremolque de 3 ejes: 40 toneladas.

b) Vehículo a motor con 3 ejes con semirremolque de 2 ó 3 ejes: 40 toneladas.

c) Vehículo a motor con 3 ejes con semirremolque de 2 ó 3 ejes transportando, en transporte combinado, un contenedor ISO de 40 pies: 44 toneladas.

##### 3. Peso máximo autorizado por eje de los vehículos indicados en el punto 2 (en toneladas):

3.1 Ejes simples: Eje no motor simple: 10 toneladas.

3.2 Eje tandem de los remolques y semirremolques.

La suma de los pesos por eje de un tandem no deberá rebasar, si la separación (d) de los ejes:

- 3.2.1 Es inferior a 1 m ( $d < 1,0$ ): 11 toneladas.
- 3.2.2 Es igual o superior a 1 m e inferior a 1,3 m ( $1 \leq d < 1,3$ ): 16 toneladas.
- 3.2.3 Es igual o superior a 1,3 m e inferior a 1,8 m ( $1,3 \leq d \leq 1,8$ ):
- 3.2.4 Es igual o superior a 1,8 m ( $1,8 \leq d$ ): 20 toneladas.

##### 3.3. Ejes tridem de los remolques y semirremolques.

La suma de los pesos por eje de un tridem no deberá rebasar, si la separación (d) de los ejes:

- 3.3.1 Es igual o inferior a 1,3 m ( $d \leq 1,3$ ): 21 toneladas.
- 3.3.2 Es superior a 1,3 m e inferior o igual a 1,4 m ( $1,3 < d \leq 1,4$ ): 24 toneladas.

##### 4. Características generales:

###### 4.1 Todos los vehículos.

El peso soportado por el eje motor o los ejes motores de un vehículo o de un conjunto de vehículos no debe ser inferior al 25 por 100 del peso total en carga del vehículo o del conjunto de vehículos cuando se utilice en tráfico internacional.

###### 4.2 Trenes de carretera.

La distancia entre el eje trasero de un vehículo a motor y el eje delantero de un remolque no deberá ser inferior a 3 metros.

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

### 26184 CORRECCION de errores del Real Decreto 939/1986, de 25 de abril, por el que se aprueba el Reglamento General de la Inspección de los Tributos.

Advertidos errores en el texto del citado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 115, de fecha 14 de mayo de 1986, no salvados ya en la corrección de errores publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 183, de fecha 1 de agosto de 1986, a continuación se formulan las oportunas rectificaciones, de acuerdo con el artículo 19 del Real Decreto 1511/1986, de 6 de junio.

En la página 17201, segunda columna, cuarto párrafo, donde dice: «... y los justificantes exigidos ...», debe decir: «... y los justificantes correspondientes exigidos ...».

En la página 17202, primera columna, tercer párrafo, donde dice: «... resulta imprescindible ...», debe decir: «... resulta imprescindible ...».

En la página 17203, segunda columna, artículo 4º, apartado primero, letra a), donde dice: «... Ministerio de Economía y Hacienda», debe decir: «... Ministerio de Economía y Hacienda».

En la página 17205, segunda columna, artículo 19, apartado quinto, donde dice: «Cuando a propuesta, en su caso, de uno o varios Delegados de Hacienda especiales, los Directores generales o Centros competentes ...», debe decir: «Cuando, a propuesta en su caso de uno o varios Delegados de Hacienda especiales, los Directores generales o Centros competentes ...».

En la página 17207, segunda columna, artículo 27, apartado sexto, donde dice: «Cuando actúe ante la Inspección persona distinta del obligado tributario se hará constar ...», debe decir: «Cuando actúe ante la Inspección persona distinta del obligado tributario, se hará constar ...».

En la página 17207, segunda columna, artículo 28, apartado tercero, donde dice: «Las manifestaciones hechas por personas que hayan comparecido ...», debe decir: «Las manifestaciones hechas por persona que haya comparecido ...».

En la página 17207, segunda columna, artículo 29, donde dice: «Podrán archivarse sin más trámite aquellas denuncias ...», debe decir: «Podrán archivarse sin más trámites aquellas denuncias ...».

En la página 17208, primera columna, artículo 30, apartado cuarto, donde dice: «... de las actuaciones ...», debe decir: «... de las actuaciones ...».

En la página 17208, segunda columna, artículo 31, apartado quinto, donde dice: «... procurando siempre perturbar ...», debe decir: «... procurando siempre perturbar ...».

En la página 17208, segunda columna, artículo 32, apartado segundo, donde dice: «... deberán colaborar con la Inspección cualquiera de las personas ...», debe decir: «... deberá colaborar con la Inspección cualquiera de las personas ...».